

AUTO No. 02418

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 10 de enero de 2016, mediante acta de incautación N° AI SA - 10 - 01 - 16 -0017/CO 1359 -15, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, (GUPAE), en el terminal de transportes el Salitre practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **ESPIGUERO PIZARRA (*sporophila schistacea*)**, a la señora **YEIMIX JULIETH GARCIA MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.305.731 de Bogotá D.C., por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización y quien además manifiesta que proviene de Planeta Rica- Córdoba Que come alpiste y que lo tenía hace 2 días. Según consta en dicha acta.

Mediante Formato de Custodia de Fauna Silvestre N° FC SA-0040/CO 1359 – 15, el día diez (10) de enero de 2016, la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para custodia al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre-CRFFS de la SDA de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **ESPIGUERO PIZARRA (*sporophila schistacea*)**.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental y de esta Secretaría, emitieron el informe técnico preliminar sin número, con radicado 2016ER66757 del 27 de abril de 2016, en el que narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron la descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **YEIMIX YULIETH GARCIA MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.003.305.731 de Bogotá D.C., manifestó ser procedente de Planeta Rica -Córdoba lugar desde donde traía el espécimen y lo tenía hace dos días. Ante la solicitud de las autoridades de un

Página 1 de 13

AUTO No. 02418

documento que soportara la movilización, la señora **YEIMIX YULIETH GARCIA MILLAN**, manifestó no contar con documento que amparará la movilización legal del animal. Lo que motivó la incautación del espécimen

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, mediante informe técnico preliminar (sin número), la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria en sus apartes señala lo siguiente:

(...)

“3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL. ...

(..)

La presunta contraventora informó ser procedente del municipio del Planeta Rica en el departamento de Córdoba, de donde traía el espécimen, el cual fue obsequiado por un familiar en este municipio. La señora García arribó a la ciudad de Bogotá, en bus de servicio interdepartamental de la empresa Coonorte. Al respecto del tiempo de tenencia, la señora García manifestó tenerlo hacia dos (2) días.

Al solicitarle los documentos expedidos por las autoridades ambientales como soporte de la movilización legal del ave, la señora García manifestó desconocer este requerimiento y no contar con documento alguno que ampara la movilización legal del animal”.

(..)

4. ANÁLISIS TÉCNICO:

(...)

Vale la pena señalar que hacer la revisión de la ave, se encontró que se trataba de un (1) individuo Macho, el cual presentaba un temperamento nervioso y se encontraba alerta; también se determinó que su salud era regular ya que se evidencia una condición corporal baja, además de presentar un alto grado estrés causado por el largo periodo de ayuno al que fue sometido durante el viaje las bajas temperaturas y el encierro en el que fue transportado (jaula trampera)

(...)

AUTO No. 02418

Estas aves son importantes desde el punto de vista ecológico por ser una especie que se alimenta de semillas ayudando en su dispersión y en algunos casos en procesos de polinización de las plantas. Las aves granívoras constituyen una fracción importante de los vertebrados que habitan en las sabanas y sus poblaciones están fuertemente reguladas por la disponibilidad del alimento (Perez et.al 2001) Es por lo anterior que estas aves son importantes ya que podrían ayudar a conectar parches de vegetación (en ambientes fragmentados) y contribuir así, al intercambio génico entre las poblaciones de plantas (Moreno, 2010)

5. CONCLUSIONES:

(...)

Se considera que la extracción de esta ave puede causar un daño a sus poblaciones-- ecosistema, sin embargo, la extracción masiva de esta aves generada por el tráfico ilegal de fauna puede llegar a generar un desequilibrio al ecosistema por la falla de dispersores naturales polinizadores y controladores de poblaciones de insectos, que permitan la permanencia de especies vegetales y animales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación ya que estas aves se alimentan de una gran variedad de semillas, frutos o insectos.

(..)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, eliminándole la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para este individuo y para el ecosistema, sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estas aves, genera una disminución en la cantidad de individuos de esta especie en su entorno, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones e interfiriendo en las relaciones inter específicas en su lugar de origen ocasionando un daño al equilibrio ecológico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

AUTO No. 02418

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la

AUTO No. 02418

compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El*

Página 5 de 13

AUTO No. 02418

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 02418

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación del espécimen señalado en la respectiva acta es decir 16 de diciembre de 2015.

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico preliminar si fecha de expedición, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así

RECURSO FAUNA:

Decreto ley 2811 de 1974 del 247 al 251

Artículo 247º.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249º.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250º.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

AUTO No. 02418

Cabe resaltar que a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el día 16 de diciembre de 2015, las normas aplicables por movilizar dentro del territorio nacional dos (2) espécimenes Fauna Silvestre denominado Chelonoidis carbonaria- Tortuga morrocoy, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, son los artículos 2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 de 2015

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 4º).

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 6º).

Artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 (Que compilo el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, establece:

"Toda persona que deba transportar individuos, espécimenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, espécimenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y (...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 2.1.2.25.2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 (compilo el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978) dispone:

AUTO No. 02418

“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, **transporte**, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos”.

Así mismo, Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

“Artículo 2º - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica

PAR. - Para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en la Resolución 619 de julio 9 de 2002 expedida por este ministerio”

“Artículo 3º - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra **YEIMIX JULIETH GARCIA MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.305.731 de Bogotá D.C., por la presunta infracción de las normas ambientales antes descritas

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

AUTO No. 02418

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

IV.COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011](#), [Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993

*Funciones. [Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 141 de 2011](#). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: **El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-276 de 2011](#)***

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;2

AUTO No. 02418

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **YEIMIX JULIETH GARCIA MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.305.731 de Bogotá D.C., con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por haber movilizado un (1) espécimen de Fauna Silvestre sin el respectivo salvoconducto de movilización, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, a la señora **YEIMIX JULIETH GARCIA MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.305.731 de Bogotá D.C., en la Calle 188 N° 3 – 16, Barrio Codito, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 02418

PARÁGRAFO: El expediente No. **SDA-08-2016-1013**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ARTICULO QUINTO Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2016-1013

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| LAURA CATALINA MORALES AREVALO | C.C: 1032446615 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170685 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 07/12/2016 |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| YURANY MURILLO CORREA | C.C: 1037572989 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170461 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 19/12/2016 |
|-----------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ | C.C: 80228242 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170831 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 28/02/2017 |
|--------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

AUTO No. 02418

| | | | | | | | | |
|---------------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: | 23690977 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20171133 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 13/01/2017 |
| RENZO CASTILLO GARCIA | C.C: | 79871952 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20171021 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 28/02/2017 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: | 23690977 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20171133 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 25/07/2017 |
| LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ | C.C: | 79788456 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170734 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 25/07/2017 |
| MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO | C.C: | 60403901 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160732 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 13/12/2016 |
| RENZO CASTILLO GARCIA | C.C: | 79871952 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20171021 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 20/01/2017 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: | 23690977 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20171133 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 27/02/2017 |
| YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO | C.C: | 52427615 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/12/2016 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| RENZO CASTILLO GARCIA | C.C: | 79871952 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20171021 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 28/02/2017 |
| Firmó: | | | | | | | | |
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: | 11189486 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 28/08/2017 |